



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2019 00090 00

Villavicencio, dos (02) de septiembre del 2021.

Dada la inactividad del presente asunto por parte del extremo actor, este Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado *DISPONE*:

REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a notificar a la parte demandada el mandamiento ejecutivo adiado 21 de marzo del 2019, labor necesaria para el impulso del presente tramite.

Vencido el termino aquí otorgado sin que se haya cumplido la carga acá impuesta, se tendrá por desistido tácitamente el presente asunto. El presente auto se notificará por estado.

Notifíquese,

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de
_____ Secretaria

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Civil 003

Juzgado De Circuito

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e3db5de9396888f2c34e6810491e325d57fd37fcf071dec6e1c27393867439e4

Documento generado en 02/09/2021 12:28:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2019 00120 00

Villavicencio, dos (02) de septiembre del 2021.

Sería el caso de aceptar la renuncia propuesta por el abogado José David Lora Rodríguez, sino fuere porque no se acreditó la entrega de la renuncia del poder a su mandante, por tanto, hasta que no se cumpla con dicha labor este Juzgado no dispondrá conforme lo ha solicitado el ilustre Togado en escrito que antecede.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Civil 003

Juzgado De Circuito

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f43c0ee8ef74c5cc4a86b282c6e4c97528a0cd80d784746178ea69ae88fb53fc**

Documento generado en 02/09/2021 12:28:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Expediente N° 50001 31 53 003 2019 00189 00
Villavicencio, dos (02) de septiembre de 2021.

De los memoriales allegados al proceso de referencia, se dispone:

1.- No se accede a la solicitud de la apoderada de la parte demandante, respecto de decretar captura y posterior secuestro del vehículo objeto de litigio, toda vez que dentro del asunto de la referencia ya se dictó la respectiva sentencia y se libró el despacho comisorio No. 048 de 29 de julio de 2020, comisionando al Alcalde de esta ciudad a fin que proceda con la entrega del respectivo vehículo a la demandante Bancolombia S.A.

2.- La apoderada de la parte demandante es quien debe diligenciar el despacho comisorio librado por el despacho, y es ante la entidad comisionada, donde debe dirigir los memoriales de impulso a fin que el mismo sea diligenciado a cabalidad.

3.- De la liquidación de costas practicada por la Secretaría del despacho obrante a folio 78 del cartular, se le imparte su aprobación en la suma de COP\$3'000.000.

4.- Téngase en cuenta la Orden de Inmovilización No. 008 de 01 de junio de la Inspección Tercera de Villavicencio, allegada por la apoderada de la parte demandante.

5.- Por Secretaría, desglóse los memoriales obrantes a folio 71 y 72 del cuaderno principal y proceda a incorporarse en el proceso que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez



Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Civil 003

Juzgado De Circuito

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e656065dbe3140fc7909b06aed4af6aad4196d47495920fb06f91c128001118

Documento generado en 02/09/2021 12:28:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Expediente N° 50001 31 53 003 2019 – 00225 00
Villavicencio, dos (02) de septiembre de 2021.

Teniendo en cuenta las actuaciones surtidas dentro del plenario, se dispone:

1.- Tener por notificado por conducta concluyente a las demandadas Liliana Marcela Mosquera Cardona, Martha Lucía Cardona Duran y Yeny Marlesvi Mosquera Cardona, esto teniendo en cuenta los memoriales allegados por cada una de las ejecutadas mediante correo electrónico de 05 de junio de 2021, quienes dentro del término legal no contestaron la demanda ni propusieron excepciones de mérito.

2.- por ser procedente, el Despacho se pronuncia sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 440 Código General del Proceso, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado el 30 de julio de 2019, que por reparto correspondió a este despacho, el señor Edgar Lugo Olaya promovió demanda Ejecutiva de Mayor cuantía contra Liliana Marcela Mosquera Cardona, Martha Lucía Cardona Duran y Yeny Marlesvi Mosquera Cardona; por encontrarse ajustado a derecho el libelo, se libró orden de apremio mediante auto de 08 de agosto de 2019, por las cantidades dinerarias solicitadas.

Las demandadas Liliana Marcela Mosquera Cardona, Martha Lucía Cardona Duran y Yeny Marlesvi Mosquera Cardona, se tuvieron por notificadas de conformidad con lo normado en el artículo 301 del C. G. del P, quienes dentro del término legal para ejercer su derecho de defensa y

contradicción guardaron silencio, por lo que se hace necesario continuar con el trámite correspondiente, teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

En virtud de lo anterior, observa el Despacho reunidos los requisitos procesales, sin que se advierta nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, así como la legitimidad de las partes y competencia de este despacho, se le imprimió el trámite legal correspondiente y notificado en legal forma del mandamiento de pago a la pasiva.

Por lo tanto, resulta procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P., ordenando seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Villavicencio, Meta,

RESUELVE:

1.- SEGUIR adelante la ejecución en contra de Liliana Marcela Mosquera Cardona, Martha Lucía Cardona Duran y Yeny Marlesvi Mosquera Cardona sobre el pagaré No. 001, aportado como base de ejecución, en los términos señalados en el mandamiento de pago.

2.- DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

3.- PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

4.- CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554, inclúyase por concepto de agencias en derecho la suma de **\$9'800.000** Por secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez



Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Civil 003

Juzgado De Circuito

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

adc447963858e0a693a9a241d4086479e9423799ca566e53daeb721ab831ca90

Documento generado en 02/09/2021 12:28:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Expediente N° 50001 31 03 003 2019 – 00275 00

Villavicencio, dos (02) de septiembre de 2021.

Teniendo en cuenta las comunicaciones allegadas por la apoderada de la parte demandante respecto de la notificación por aviso (art. 292 C. G. del P.), las mismas no se tienen en cuenta, toda vez que en memorial de la comunicación, se le indicó al notificado que debía comparecer a las instalaciones de este despacho, haciendo caso omiso a lo indicado en el inciso 2 del auto de 30 de octubre de 2020, así mismo no se acreditó que con la comunicación remitida al ciudadano Gómez Jiménez, se hubiese adjuntado copia del auto admisorio de demanda, escrito de demanda y anexos, tal como se ordenó en el proveído antes mencionado.

Por lo anterior, se requiere nuevamente a la apoderada de la parte demandante para que elabore el aviso, el cual debe estar sujeto a lo previsto en el artículo 292 *ibídem*, adjuntando a la misma copia del auto admisorio de demanda, escrito de demanda y anexos, para efectos de facilitar el derecho de defensa del demandado. Indíquese en el aviso, que la dirección electrónica del despacho de conocimiento es ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.com.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia se notifica por anotación en
el Estado de.

Secretaria

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Civil 003

Juzgado De Circuito

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f766007cd87c4c639a1dfdbef484c14f883b89bab068215486810da64f0dfd90

Documento generado en 02/09/2021 12:28:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 50001 31 53 003 2019– 00291 00
Villavicencio, dos (02) de septiembre de 2021.

Teniendo en cuenta los documentos allegados al plenario, se dispone:

1.- Córrese traslado por el término de cinco (5) días a las partes del proceso, del proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, presentado por el deudor y promotor Luís Alfonso Baquero Rojas.

2.- Secretaría, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2º del auto de 09 de julio de 2020.

3.- Se reconoce al abogado Eduardo García Chacón, como apoderado del Banco Davivienda S.A, con las facultades y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez



Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Civil 003

Juzgado De Circuito

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

53857e0a035c65815e0d59bbc490faa67bd62d76bef43f4b90c173ea65915c66

Documento generado en 02/09/2021 12:28:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Expediente N° 50001 31 53 003 2019 - 00327 00

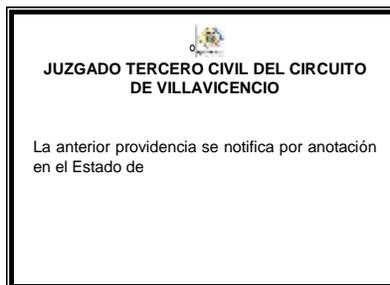
Villavicencio, dos (02) de septiembre de 2021.

Teniendo en cuenta las actuaciones surtidas dentro del plenario, este despacho ordena Requerir a la apoderada de la parte demandante para que en el término de treinta (30) proceda a notificar a la parte demandada tal como se ordenó en auto de 19 de noviembre de 2019, so pena de decretar desistimiento tácito, de conformidad con lo señalado en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez



Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Civil 003

Juzgado De Circuito

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a53c38073958344d6c2cab70a8edb6d917290da7bcd90649c036432acab961d

Documento generado en 02/09/2021 12:28:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Email: ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co Fax: 6621143

Carrera 29 N° 33 B – 79 Palacio de Justicia. Centro de Servicios. Torre B.



Expediente N° 50001 31 53 003 2019 00341 00
Villavicencio, dos (02) de septiembre de 2021.

De los memoriales allegados al proceso de referencia, se dispone:

1.- Reconocer a SCOTIABANK COLPATRIA S.A, como acreedor de los créditos que tiene el deudor con la entidad bancaria, bajo la obligación No. 15803781 por COP\$68'759.107.75 y obligación hipotecaria No. 224110000381 por COP\$72'324.653,03.

2.- Téngase por agregado al expediente la documentación allegada por el deudor FREDY GEOVANY LEAL, frente al requerimiento hecho mediante auto de 07 de abril de 2021.

3.- Secretaría proceda a remitir la información requerida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, en memorial obrante a folios 344 y 345 del cartular.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez



Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Civil 003

Juzgado De Circuito

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

13de440c8883e85e41e4c9c6d08ddb6ba4897c5a83f5f55c5de4a2625cc01b88

Documento generado en 02/09/2021 12:28:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**